CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.26.1.20-0011
No. Vital: 020090076774620001
Expediente Digital: LAM-00001-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0523 *Fecha.* 19 ABR 2024

"POR LA CUAL SE ACLARA EL PARÁGRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN No. 500.36.21-0090 DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General (E) de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, en uso de sus facultades legales, estatutarias y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad vigente, y en atención a los siguientes;

ANTECEDENTES

1. A través de la Resolución No. 500.36.21-0090 del 12 de febrero de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia -CORPORINOQUIA-, otorgó Licencia Ambiental a la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, para el desarrollo del proyecto denominado "*Construcción y operación de una planta tecnológica sustentable para el almacenamiento, recuperación, regeneración, comercialización, disposición final y aprovechamiento de sustancias y residuos peligrosos, ubicada en el Km 5 vía Yopal – Morichal, en el Departamento de Casanare,* la cual fue notificada de manera electrónica el día 16 de febrero de 2021.

2. El Parágrafo Tercero del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.21-0090 del 12 de febrero de 2021, establece:

 Parágrafo Tercero: Teniendo en cuanta el desarrollo de las actividades de la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, la presente Licencia Ambiental autoriza los siguientes procesos:

 1. Recepción y almacenamiento temporal de cartuchos y tintas de impresión.
 2. Recepción y almacenamiento temporal de lámparas.
 3. Recepción, almacenamiento y procesamiento de aceites usados, crudo residual y/o destilado residual.
 4. Recepción, almacenamiento y procesamiento de residuos plásticos seleccionados.
 5. Almacenamiento de materiales de aseo y limpieza generados durante la operación.
 6. Recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final de aguas agrias derivadas de procesos de producción o refinación de hidrocarburos.
 7. Recepción y almacenamiento de la cascarilla de arroz.
 8. Embalaje y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos domésticos, reciclables y peligrosos.
 9. Entrega a terceros autorizados de aguas residuales domésticas (ARD)

3. A través de la Resolución No. 500.36.21-0747 del 30 de junio de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA resolvió un recurso de reposición interpuesto por la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, en contra de la Resolución No. 500.36.21-0090 del 12 de febrero de 2021, notificada de manera electrónica el día 27 de julio de 2021.

4. Mediante de oficio radicado en la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, bajo el No. YO 2023-13042 del 04 de septiembre de 2023, la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, solicitó aclaración del numeral cuarto del parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 500.36.21-0090 del 12 de febrero de 2021, argumentando lo siguiente:

 "(...)

Expediente No. 500.26.1.20-0011
No. Vital: 0200090076774620001
Expediente Digital: LAM-00001-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0523 *Fecha.* 19 ABR 2024

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., partiendo de las necesidades manifestadas por posibles clientes, ha identificado la necesidad de relacionar claramente los plásticos seleccionados de que trata el numeral 4 del parágrafo tercero del artículo primero de la Resolución No. 500.36.21-0090 del 12 de febrero de 2021, nos permitimos solicitar a Corporinoquia realizar aclaración de la Licencia Ambiental otorgada mediante la resolución ibidem, en el sentido de relacionar con exactitud, que nuestro proyecto se encuentra autorizado a realizar la recepción, almacenamiento y procesamiento de los residuos plásticos seleccionados enlistados a continuación:

1. *Los residuos peligrosos a tratar en la planta tecnológica sustentable RESPEL, que tendrá como materia residual a tratar, aceite usado, crudo residual, destilado residual y los residuos peligrosos dentro de los cuales están residuos plásticos que incluyen desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos (Y4).*

Es de resaltar que las condiciones iniciales del proyecto no presentaran variación, así como tampoco se pretende efectuar labores diferentes a las autorizadas por CORPORINOQUIA, inicialmente, por tanto, la presente solicitud no se enmarca dentro de las causales de modificación de Licencia Ambiental, al no presentarse nuevos impactos ambientales. En igual sentido, resaltamos que la presente aclaración es motivada por el mercado objetivo del proyecto, mismo que como ya se mencionó en reiteradas ocasiones ha solicitado información específica al respecto.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por

Expediente No. 500.26.1.20-0011
No. Vital: 0200090076774620001
Expediente Digital: LAM-00001-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0523 *Fecha.* 19 ABR 2024

concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturares y naturales de la Nación (artículo 8); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación par el logro de estos fines (artículo 79); le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

El artículo 209 de la Constitución Política señala que: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley"*

El artículo tercero de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

En virtud del principio de eficacia dispuesto en el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la administración tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o (a petición del interesado).

Dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Por otra parte cabe recordar, que los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente No. 500.26.1.20-0011
No. Vital: 0200090076774620001
Expediente Digital: LAM-00001-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0523 *Fecha.* 19 ABR 2024

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Frente a la solicitud realizada por la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, es importante establecer que esta Autoridad Ambiental opera con apego a la Constitución Política y a la Ley, en cumplimiento de los deberes que le corresponden en virtud de lo establecido en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011 entre otras, de tal manera que nuestra función administrativa se enmarca dentro del principio del debido proceso.

Es importante dejar establecido que lo que busca la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, con la solicitud objeto de la presente aclaración es poder brindar un servicio claro a los posibles clientes.

Así las cosas, para esta Autoridad Ambiental es oportuno señalar que con la expedición del presente acto administrativo la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, no presenta nuevos impactos ambientales, razón por la cual, no es procedente a realizar una modificación.

En mérito de lo expuesto, la Directora General (E) de CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Parágrafo Tercero del Artículo Primero de la Resolución No. 500.36.21-0090 del 12 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

> Parágrafo Tercero: Teniendo en cuenta el desarrollo de las actividades de la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, la presente Licencia Ambiental autoriza los siguientes procesos:
>
> 1. Recepción y almacenamiento temporal de cartuchos y tintas de impresión.
> 2. Recepción y almacenamiento temporal de lámparas.
> 3. Recepción, almacenamiento y procesamiento de aceites usados, crudo residual y/o destilado residual.
> 4. **Recepción, almacenamiento y procesamiento de residuos plásticos seleccionados incluyendo aquellos plásticos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos**
> 5. Almacenamiento de materiales de aseo y limpieza generados durante la operación.
> 6. Recepción, almacenamiento, tratamiento reúso y disposición final de aguas agrias derivadas de procesos de producción o refinación de hidrocarburos.
> 7. Recepción y almacenamiento de la cascarilla de arroz y bagazo de palma.
> 8. Embalaje y entrega a terceros autorizados de residuos sólidos domésticos, reciclables y peligrosos.
> 9. Entrega a terceros autorizados de aguas residuales domésticas (ARD)
>
> **NOTA:** El Combustible a emplear por la planta tecnológica corresponde a gas natural y biomasa (cascarilla de arroz y bagazo de palma)

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones adoptadas por la Resolución No. 500.36.21-0090 del 12 de febrero de 2021 y la Resolución No. 500.36.21-0747 del 30 de junio de 2021, no se modifican ni adicionan y mantienen su vigencia.

Expediente No. 500.26.1.20-0011
No. Vital: 0200090076774620001
Expediente Digital: LAM-00001-20

PROCESO DE EVALUACIÓN

Resolución No. 500.36.24 0523 *Fecha.* 19 ABR 2024

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad Energía y Ambiente Asociados S.A.S., con Nit. 900.767.746-2, en el Km 5 vía Yopal – Morichal de la ciudad de Yopal, o al correo electrónico jmartinez@tecsus.com – administracion@tecsus.com o quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Articulo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Articulo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, -CORPORINOQUIA- a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, y surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Directora General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico *atencionusuarios@corporinoquia.gov.co* *controlycalidad@corporinoquia.gov.co*.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Directora General (E)

Revisó: Adriana del Pilar Silva Cortés
Asesora de Dirección

Revisó y Aprobó: Héctor Miguel González Lozano
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Fabián Chaparro Muñoz
Profesional de Apoyo SCCA

CORPORACION AUTONOMA
REGIONAL DE LA ORINOQUIA
NIT 832.000.353-6

CORPORINOQUIA

NOTIFICACIÓN PERSONAL

RESOLUCIÓN 500.36.24-0573 FECHA 19/09/24

NOTIFICADO Elmy Lorena Martinez

C.C. 1.007.794.677 DE Yopal

FIRMA

NOTIFICADOR Liliana Ruiz Portilla

C.C. 51.511.976 Bogotá

LUGAR Y FECHA Yopal 26/09/2024